

## ¿SON PROCEDENTES LOS ACUERDOS REPARATORIOS POR DELITOS DE MALTRATO ANIMAL EN CHILE? (CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO)

**JOSÉ IGNACIO BINFA ÁLVAREZ**

ABOGADO, UNIVERSIDAD MAYOR

FUNDADOR Y DIRECTOR DE FUNDACIÓN ABOGADOS POR LOS ANIMALES (APLA)

BINFA.992@GMAIL.COM

“Temuco, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que, en estos autos, en audiencia verificada con fecha 8 de noviembre de 2018, el Tribunal a quo dictó resolución mediante la cual aprobó un acuerdo reparatorio al que arribaron víctima e imputado.

**Segundo:** Que contra dicha resolución se alzó el Ministerio Público, quien al haberse opuesto a dicho acuerdo en la mentada audiencia, resultó agraviado por la resolución en cuestión. Afirma el ente persecutor, que no pudo prestarse la aprobación que se impugna, toda vez que los hechos indagados, no se refieren a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, conforme exige el artículo 241 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Que una cuestión pacífica, es que los hechos por los cuales fue requerido el imputado, son los siguientes: “El día 04 de diciembre de 2017 a las 18:40 hrs., aproximadamente, en el inmueble ubicado en el sector Huape Comoe a la altura del kilómetro 10 de la localidad de Puerto Domínguez, comuna de Saavedra, el requerido Osvaldo Ernesto Cayulao Soto, ya individualizado, molesto porque su mascota que es un perro de raza mestiza, se comía o mataba gallinas u gansos de su predio, lo (sic) colgándolo de un árbol de pino cercano al lado trasero del inmueble, manteniéndolo colgado hasta causarle la muerte”. Los mismos se estimaron satisfacer el tipo penal del artículo 291 bis del Código punitivo.

**Cuarto:** Que, del mismo modo, resulta inconcuso que se estimó como víctima para efectos del acuerdo reparatorio, a la cónyuge del imputado, y que este consistió en lo siguiente: Compromiso del imputado de elaborar y repartir 200 folletos informativos sobre la ley sobre maltrato animal a ser repartidos por él mismo en su comunidad, suspendiéndose el procedimiento hasta el día 27 de diciembre.

**Quinto:** Que, de lo hasta aquí expresado, se puede advertir que la controversia llamada a resolver por esta Corte, dice relación con la determinación del bien jurídico tutelado por el tipo penal imputado; o al menos determinar, si aquel es uno de carácter netamente patrimonial.

**Sexto:** Que fue a través de la Ley N°18.859 (promulgada el año 1989), mediante la cual se elevó por primera vez en nuestro país a rango de “delito” los actos de maltrato animal mediante

la introducción del tipo penal del artículo 291 bis del que se viene hablando, que en su texto original señalaba que: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”. Junto con la inclusión de aquel nuevo tipo penal, se derogó el antiguo artículo 496 N° 35 del mismo cuerpo normativo, que consagraba como falta el maltrato animal y cuya descripción típica señalaba “actos de crueldad o maltrato excesivo a los animales”. Posteriormente, con la dictación de la Ley N°20.380 (Ley sobre protección animal), se modificó este tipo penal aumentando las penas a presidio menor en grado mínimo a medio y multa de 2 a 30 unidades tributarias mensuales. Finalmente, con la dictación de la Ley N°21.020, se volvió a elevar el marco sancionatorio ante tales conductas, disponiéndose que si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales; mientras que si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

**Séptimo:** Que parte de la doctrina comparada, señala tras la tipificación de los delitos de maltrato animal, existe un reconocimiento de derechos subjetivos a éstos, resultando entonces que el bien jurídico sería la integridad física y psíquica de los animales, dejando atrás en consecuencia su concepción como meros objetos. Sin embargo, en opinión de estos sentenciadores, de la lectura del artículo 291 bis del nuestro Código Penal y su interpretación armoniosa con el resto de la legislación chilena, aparece que nuestro legislador no ha querido –al menos aún– llegar a dicho extremo. Sin embargo, se puede indicar que a partir de la dictación de las referidas leyes N°20.380 y N°21.020, el legislador ha recogido el consenso social que reconoce la importancia y función social de los animales en la vida humana en diversos ámbitos, no sólo el económico, sino que también el afectivo o de otras índoles, consecuencia de lo cual no es deseable una actitud que importe un sufrimiento injustificado para un animal, de ahí su tipificación. Se busca, en el marco de reconocimiento de la importancia que juegan los animales en la vida moderna, garantizarles un mínimo de protección, procurando su bienestar en todo ámbito.

**Octavo:** Que lo anterior resulta patente de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°20.380: “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”. Lo mismo puede concluirse del artículo 291 ter del Código Penal (agregado por la Ley N°21.020): “Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.

**Noveno:** Que finalmente ha de tenerse presente, que el tipo penal de maltrato animal se enmarca dentro del párrafo 9° del título VI del Libro II del Código Penal, el cual contempla los denominados “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”.

**Décimo:** Que así las cosas, concluyendo estos sentenciadores que el bien jurídico protegido por el tipo penal imputado, no es uno de carácter patrimonial; no se enmarca dentro de la hipótesis que contempla el artículo 241 del Código Procesal Penal, y por ende, el Tribunal a quo no pudo dar su aquiescencia a un acuerdo reparatorio, razón por la cual, será revocada la resolución en alzada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución en alzada de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se aprobó acuerdo reparatorio en la presente causa, la que en consecuencia se deja sin efecto, declarando en su lugar que no se otorga aprobación a dicho acuerdo, por no satisfacer la exigencia que contempla el inciso segundo del artículo 241 del Código Procesal Penal, debiendo por ende continuarse con la tramitación de la presente causa conforme al procedimiento que en derecho corresponda.

Notifíquese y agréguese a su respectiva carpeta digital.  
Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.  
Rol N°Penal-1009-2018 (pvb).

Pronunciada por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Firman la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y la Fiscal Judicial (I) Sra. Cecilia Subiabre Tapia. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Alexis Gómez Valdivia, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

## COMENTARIO

La sentencia transcrita se pronunció sobre un recurso de apelación que impugnó un acuerdo reparatorio, aprobado en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2018, del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en el contexto de un procedimiento simplificado por delito de maltrato animal. En la mencionada audiencia, cuyo objeto era la preparación del juicio oral simplificado, la defensa consiguió un acuerdo reparatorio consistente en el “compromiso del imputado de elaborar y repartir 200 folletos informativos sobre la ley cholito y maltrato animal a ser repartidos por él mismo en su comunidad, pudiendo ser acompañado por la facilitadora intercultural y funcionario de la fiscalía local a fin de corroborar el cumplimiento del compromiso” y, para efectos de llegar a este acuerdo, se consideró como víctima a la cónyuge del imputado, quien manifestó ser la dueña del animal afectado. Fiscalía se opuso al acuerdo, manifestando que el delito de maltrato animal no puede ser objeto de este tipo de acuerdo pues el bien jurídico de este delito no es patrimonial y menos se podría considerar como víctima a la dueña del animal afectado. El juez de garantía, no obstante, aprobó el acuerdo. Ante esto, el Ministerio Público presentó recurso de apelación.

En la apelación, el ente persecutor insistió en que el bien jurídico del delito de maltrato animal no es de carácter patrimonial ni disponible y, a juicio del ente persecutor, se trataría de un interés social, consistente en “la protección de los sentimientos humanos afectados”, por lo que el bien jurídico pertenecería a la sociedad en su conjunto y esta sería el sujeto pasivo del delito. La Corte de Apelaciones de Temuco, al conocer este recurso, determinó en su considerando quinto que la controversia de este recurso es la determinación del bien jurídico del delito de maltrato animal, ello con miras a verificar si se trata de un bien jurídico de carácter netamente patrimonial como lo exige el artículo 241 inciso 2 del Código Procesal Penal que regula la procedencia de los acuerdos reparatorios.

Así, el conflicto jurídico que hemos venido relatando y que debe resolver la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco se manifiesta en las siguientes preguntas: ¿Cuál es el bien jurídico del delito de maltrato animal? y, ¿es este bien jurídico de aquellos de carácter patrimonial disponibles, tal como exige el artículo 241 del Código Procesal Penal para la procedencia de un acuerdo reparatorio? De antemano, adelantaremos que, a juicio de la Corte, el bien jurídico de este delito no se trata de uno de aquellos referidos por la norma mencionada, por lo que no sería procedente el acuerdo reparatorio. Este fallo tiene relevancia por cuanto es un reconocimiento jurisdiccional del carácter no patrimonial e indisponible del bien jurídico del delito de maltrato animal, en el contexto en que la práctica judicial sigue aceptando la procedencia de acuerdos reparatorios sobre este delito<sup>1</sup>.

Para comenzar, me referiré al acuerdo reparatorio que está regulado en los artículos 241 y siguientes del Código Procesal Penal como una salida alternativa entre imputado y víctima que requiere aprobación del juez de garantía. En atención a su regulación, podemos definir esta institución jurídica como un acto jurídico procesal en virtud del cual, la víctima e imputado llegan a la resolución de un conflicto de carácter penal que enfrentan, consistente en ciertas condiciones a las cuales se compromete el primero en beneficio del segundo, prestando su consentimiento en forma libre y voluntaria y sometiendo dicho acuerdo a la aprobación del respectivo juez de garantía. Sobre la naturaleza de estos acuerdos, se ha sostenido que son una suerte de privatización del conflicto penal en aquellos casos en que no hay un interés público en juego<sup>2</sup>. En cuanto a su procedencia, el inciso segundo del artículo 241 del Código Procesal Penal dispone que solo podrán referirse a “hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos”, exigiendo un acuerdo entre imputado y víctima, el cual debe ser aprobado por el juez de garantía competente. Los hechos investigados no deben poseer un interés público prevalente en la persecución penal, para lo cual el inciso final de artículo 241 del Código Procesal Penal entiende que concurre este interés cuando el imputado haya incurrido reiteradamente en hechos como los que se le investigan o cuando existan razones preventivas especiales o generales para la continuación de la investigación<sup>3</sup>.

Sobre el bien jurídico, ya se señaló que el artículo 241 del Código Procesal Penal establece que debe poseer el carácter de disponible y patrimonial, lo cual no se debe confundir con una referencia exclusiva a delitos contra el patrimonio<sup>4</sup>, sin perjuicio que delitos como hurtos, estafa, apropiación indebida, daños simples y otros similares son de carácter patrimonial y podrían ser objeto de un acuerdo reparatorio. Respecto de la disponibilidad del bien jurídico, se ha dicho que el contenido de esta norma deberá ser fijado jurisprudencialmente<sup>5</sup>, abriéndose la posibilidad de una interpretación progresiva que permita paulatinamente ampliar la procedencia del acuerdo reparatorio y, respecto de esto, se ha propuesto como ejemplo los delitos de malversación de caudales públicos, fraude al Fisco, entre otros de carácter patrimonial, pero cuyos bienes jurídicos son supraindividuales<sup>6</sup>. Por su parte, el Ministerio Público ejerciendo un rol de incidencia en

1 De acuerdo con cifras de Fiscalía Nacional obtenidas por transparencia, entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2020, se han aprobado 131 acuerdos reparatorios por delitos de maltrato animal.

2 CERDA, RODRIGO. Manual del sistema de justicia penal tomo I. Santiago, Chile. Librotecnia. 2013, p. 291.

3 HORVITZ, MARÍA INÉS y LÓPEZ, JULIÁN. Derecho procesal penal chileno tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003, p. 570.

4 VIDELA, LINO. “Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación”. Revista de Estudios de la Justicia. Santiago, Chile, 2010, (13), p. 306.

5 CERDA, RODRIGO. Manual del sistema de justicia penal tomo I. Santiago, Chile. Librotecnia. 2013, p. 292.

6 HORVITZ, MARÍA INÉS Y LÓPEZ, JULIÁN. Derecho procesal penal chileno tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003, p. 571.

política criminal, en su Instrucción General de Oficio de Fiscalía Nacional N°60, de 2014 instruye que en la persecución penal los bienes jurídicos disponibles serán “aquellos que al proteger ámbitos de carácter esencialmente privados, su afectación puede ser consentida o perdonada por el titular con efecto eximente o extintivo de responsabilidad penal”<sup>7</sup>, descartándose de esta forma la procedencia del acuerdo reparatorio en aquellos casos en que el bien jurídico sea pluriofensivo.

Por otra parte, el fenómeno del maltrato animal siempre ha estado presente en nuestro Código Penal. Tal como reconoce el fallo, en el año 1989 el maltrato animal fue elevado al carácter de simple delito, gracias a la Ley N°18.859 y, anteriormente, ya era una falta contemplada en el artículo 496 N°35 del Código Penal<sup>8</sup>. Desde sus orígenes, el Código Penal protege de forma indirecta a los animales, los cuales, si bien siguen siendo propiedad acuerdo con lo establecido en el artículo 567 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que son cosas respecto de las que el poseedor o dueño tiene ciertos límites para usar y disponer, pues la falta no exige ajenidad del animal objeto del delito y el sujeto activo de dicha falta penal podía ser incluso el dueño o poseedor de éste.

Sobre el bien jurídico del maltrato animal, en la doctrina se ha sostenido que este encierra la discusión acerca de la existencia de derechos de los animales (o si existen sujetos “no humanos” de derechos): así, por un lado, existiría una postura antropocentrista entre quienes niegan que el animal tenga derechos, sosteniendo que el bien jurídico de este delito es uno supraindividual, ya sea porque (1) se protege la moral pública o las buenas costumbres, (2) se protege el interés moral de la comunidad, en relación a proscribir la crueldad o (3) se protege el medio ambiente; por otro lado, se reconocería la existencia de derechos de los animales, identificando la protección de ciertos intereses del animal (como el interés de no sufrir) como bienes jurídicos personalísimos, del animal afectado<sup>9</sup>.

Ahora bien, aterrizando la discusión señalada a nuestra legislación, se puede identificar que el bien jurídico de este delito ha transitado desde la protección del interés moral de la comunidad, a posturas que incluso –según algunos– reconocen bienes jurídicos personalísimos de los animales afectados. En primer lugar, al introducirse el delito de maltrato animal en el artículo 291 bis del Código Penal con la Ley N°18.859, la Junta Nacional de Gobierno tendría como motivación castigar actos de crueldad contra los animales para evitar la violencia contra los humanos siendo, finalmente, el bien jurídico el interés moral de la comunidad<sup>10</sup>, es decir, un bien de carácter supraindividual, cuyo titular es la sociedad en su conjunto. Luego, con la entrada en vigencia de la Ley N°20.380 de 2009, se reformaría este delito para aumentar levemente sus penas y, además, se incluirían normas que ampliarían la protección y consideración del animal en nuestro ordenamiento jurídico pues (1) se considera como objetivo de dicha ley la protección y respeto de los animales, con la finalidad de evitarles sufrimientos innecesarios (artículo 1 de la Ley N°20.380), y (2) se reconoce por primera vez en nuestra legislación que los animales son seres dotados de sensibilidad y no meras cosas como dispone la legislación civil (artículo 2 de la Ley N°20.380). De esta forma, en esta etapa de evolución del delito de

7 MINISTERIO PÚBLICO, “Respuesta solicitud acceso de información folio SIAU N°12523.” Carta DEN/LT N°723/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, de Fiscalía Nacional del Ministerio Público. 2020, p. 64.

8 MINISTERIO PÚBLICO, “Respuesta solicitud acceso de información folio SIAU N°12523.” Carta DEN/LT N°723/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, de Fiscalía Nacional del Ministerio Público. 2020, p. 64.

9 ZAFFARONI, EUGENIO. La Pachamama y lo humano, Buenos Aires. Ediciones Madres de Plaza de Mayo. 2011, pp. 54-63.

10 LEIVA, CAROLINA. “El delito de maltrato animal en Chile: Historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N°21.020”. En: CHIBLE, María José y GALLEGO, Javier (editores), Derecho animal teoría y práctica, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2018, pp. 408-409.

maltrato animal podemos reconocer que su bien jurídico sería la protección del bienestar animal, al reconocerse en nuestro ordenamiento un mandato a la protección y respeto de los animales, así como también la evitación de sufrimientos innecesarios. Sobre este concepto, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ha señalado:

“Bienestar animal designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

Un buen bienestar animal requiere prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y el sacrificio o matanza de manera humanitaria. Mientras que el concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal, el tratamiento que recibe se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo<sup>11</sup>.”

Al igual que el interés moral de la comunidad, estamos en presencia de un bien supraindividual cuyo titular es la sociedad, pues para esta los animales y su bienestar reportan una importancia y utilidad social.

Con posterioridad, al alero de la Ley N°21.020 de 2017, la discusión se profundizaría, pues nuevamente tendríamos entre nosotros una legislación destinada, entre otras cosas, a resguardar el bienestar animal –esta vez focalizado en animales de compañía–, pero también reformas importantes al delito de maltrato animal que podemos resumir en que: se refuerza el artículo 291 bis del Código Penal incorporando dos incisos nuevos, que gradúan la pena dependiendo del resultado del delito e introduciendo una nueva pena de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales, además de introducir el nuevo artículo 291 ter del Código Penal, que define los actos de maltrato y crueldad. Sobre esto y relacionado con la discusión del bien jurídico del maltrato animal, MAÑALICH sostiene que la tipificación de este delito ha pasado de “maltrato de animales a maltrato de animal”, por lo que:

“Bajo la tipificación hoy vigente, lo correcto será reconocer tantas instancias de realización del tipo como sean los animales individualmente afectados, en la forma de un concurso ideal, medial o real, según corresponda, como ello sucede, en general, tratándose de cualquier incidencia típicamente relevante en una pluralidad de personas individuales cuando el tipo en cuestión es el tipo de un delito contra un bien jurídico personalísimo<sup>12</sup>.”

Así las cosas, incluso sería posible admitir en esta última etapa del delito de maltrato animal la protección de intereses del animal a no sufrir y a vivir en atención a que es el individuo animal el objeto de protección de la norma y la actual tipificación de este delito pone énfasis en salvaguardar su integridad y vida, esto de la lectura de los incisos

11 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, Código Sanitario para los Animales Terrestres volumen 1. [en línea]. Santiago, Chile, 2019. Disponible en: [www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=sommaire.htm](http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=sommaire.htm), p. 1.

12 MAÑALICH, Juan Pablo. “Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho”, Revista de Derecho (Valdivia). Valdivia, Chile, 2018. 3(12), p. 324.

segundo y tercero del artículo 291 bis del Código Penal, como también de la definición de actos de maltrato y crueldad que nos otorga el artículo 291 ter del mismo código. Con esta interpretación, la desconexión entre el estatus de propiedad del animal con la protección jurídica penal de éste es total, pues además de la ya comentada irrelevancia para el Derecho Penal de la circunstancia que el autor de estos hechos sea el propietario del animal, adicionalmente estamos en condiciones de reconocerle a este último la protección de ciertos intereses, como el de no sufrir.

De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico, ya sea que se siga una postura antropocéntrica o una que reconozca derechos subjetivos a los animales, el bien jurídico del delito de maltrato animal nunca ha sido de aquellos de carácter patrimonial. Mucho menos se trataría de un bien jurídico disponible, por cuanto su titular es la sociedad o el animal afectado, quienes no estarían en condiciones de consentir o perdonar la ofensa en aras de disponer de esta protección penal ni tampoco podríamos decir que son bienes jurídicos de ámbitos privados. Sobre esto último, se manifestó latamente la Corte de Apelaciones en su fallo. Así, en su considerando séptimo se señala que si bien en la doctrina comparada “existe un reconocimiento de derechos subjetivos a éstos, resultando entonces que el bien jurídico sería la integridad física y psíquica de los animales”, esta no sería la alternativa adoptada por el legislador chileno, pues en la interpretación que realiza la Corte en los considerandos octavo y noveno entre el delito de maltrato animal y las leyes N°20.380 y N°21.020, sostiene que “el legislador ha recogido el consenso social que reconoce la importancia y función social de los animales en la vida humana en diversos ámbitos, no sólo el económico, sino que también el afectivo o de otras índoles, consecuencia de lo cual no es deseable una actitud que importe un sufrimiento injustificado para un animal, de ahí su tipificación” debiendo de este modo garantizar un mínimo de protección. Considerando lo anterior, los sentenciadores concluyen en el considerando décimo que no procederían los acuerdos reparatorios por delito de maltrato animal, reconociendo que su bien jurídico no sería de aquellos patrimoniales disponibles que exige la norma, pues se descarta su carácter patrimonial por cuanto el animal cumple una función social en nuestra sociedad que no está anclada exclusivamente al valor económico de ellos.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, al interpretar de esta forma el bien jurídico del maltrato animal, refuerza la tensión entre el estatus jurídico asignado por el Derecho Civil al animal no humano y la forma en que otras áreas del derecho tratan a este último. La problematización del estatus de propiedad del animal no humano es una cuestión incipiente en nuestro ordenamiento jurídico, presente en el Derecho Penal de forma latente y el siguiente paso, naturalmente, debería ser superar el estatus de cosa que hoy asigna el Derecho Civil al animal no humano, reemplazándolo por categorías modernas como la de “seres sintientes” que actualmente son contempladas en parte de Europa y que recogen algunos proyectos de ley como los boletines N°12581-07 y N°10830-07. La existencia de legislaciones que limitan la forma en que se ejerce el dominio sobre los animales no humanos, como también de un tipo penal que abre el debate acerca del carácter de personalísimo del bien jurídico de maltrato animal, son muestras evidentes de la necesidad de actualización de nuestro ordenamiento jurídico para reconocer la sintiencia animal. Ahora bien, estos cambios por sí solos nunca serán suficientes mientras los operadores del sistema no actúen conforme a los nuevos paradigmas que impulsan dichas transformaciones, pues, tal como hemos expuesto anteriormente, aún los Juzgados de Garantía siguen admitiendo acuerdos reparatorios y, de esta forma, reconociendo de forma implícita que el bien jurídico del maltrato animal sería de carácter patrimonial disponible o en otras palabras: la propiedad sobre el animal no humano. Este fallo claramente da cuenta de la lectura errónea que dichos tribunales realizan del derecho a la luz de las nuevas perspectivas que buscan reivindicar la sintiencia animal.

## BIBLIOGRAFÍA

- > CERDA, RODRIGO. Manual del sistema de justicia penal tomo I. Santiago, Chile. Librotecnia. 2013.
- > HORVITZ, MARÍA INÉS Y LÓPEZ, JULIÁN. Derecho procesal penal chileno tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003.
- > LEIVA, CAROLINA. "El delito de maltrato animal en Chile: Historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley N°21.020". En: CHIBLE, MARÍA JOSÉ Y GALLEGO, JAVIER (editores), Derecho animal teoría y práctica, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2018.
- > MAÑALICH, JUAN PABLO. "Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho", Revista de Derecho (Valdivia). Valdivia, Chile, 2018. 3(12), pp. 321-337.
- > MINISTERIO PÚBLICO. "Instrucción general que imparte criterios de actuación aplicables a la etapa de investigación en el proceso penal." Oficio N°060-2014 de Fiscalía Nacional del Ministerio Público. 2014. Disponible en: [www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=12904&pid=158&tid=1&d=1](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=12904&pid=158&tid=1&d=1)
- > MINISTERIO PÚBLICO. "Respuesta solicitud acceso de información folio SIAU N°12523." Carta DEN/LT N°723/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, de Fiscalía Nacional del Ministerio Público. 2020.
- > ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL. Código Sanitario para los Animales Terrestres volumen 1. [en línea]. Santiago, Chile, 2019. Disponible en: [www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=sommaire.htm](http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=sommaire.htm).
- > VIDELA, LINO. "Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación". Revista de Estudios de la Justicia. Santiago, Chile, 2010, (13), pp. 293-321.
- > ZAFFARONI, EUGENIO. La Pachamama y lo humano, Buenos Aires. Ediciones Madres de Plaza de Mayo. 2011.